

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA –BOLÍVAR

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE(S) : WALTER SALAZAR ALZATE
DEMANDADO(S) : FRANCISCA EMERITA JARAMILLO PINEDA
RADICADO : 13052-4089-001-2024-00296-00

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez doy cuenta a Usted con la demanda arriba referenciada, informándole que revisada la misma, carece de varios requisitos tales como: no se aportó con la demanda la constancia de haberse agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad, se dice que se desconoce la dirección física y electrónica del demandado y no se aportó el registro civil de la madre de la menor . Provea

Arjona, abril 23 de 2024

PEDRO JOSE GUZMAN PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL presentada por WALTER SALAZAR ALZATE contra FRANCISCA EMERITA JARAMILLO PINEDA, abuela de la menor LAUREN SALAZAR PINEDA, y a la revisión de la misma y de los anexos se pudo constatar que la misma adolece de varios requisitos tales como:

1. No se aportó el acta de conciliación señalada en la Ley 2220 de 2022, que establece la conciliación previa como requisito de procedibilidad en esta clase de procesos ASI: ARTÍCULO 69... La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
2. En el acápite de notificaciones, se manifestó desconocer el lugar físico y la dirección electrónica donde debe ser notificada la parte demandada, en este caso la abuela de la menor, requisito este que a la luz del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, es determinante para establecer la competencia del proceso.
3. Por otro lado, encontramos que, no se anexó el registro civil de la madre de la menor LAURA VANESA PINEDA, a fin de determinar el parentesco que ésta tiene con la abuela de la menor, quien es hoy demandada.

Por lo antes expuesto, el despacho inadmitirá la demanda por lo cual;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL presentada por WALTER SALAZAR ALZATE contra FRANCISCA EMERITA JARAMILLO PINEDA, abuela de la menor LAUREN SALAZAR PINEDA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia, por no reunir los requisitos formales de acuerdo al Art. 90 del C. G. DEL P.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de Cinco (5) Días para subsanar, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



ISAIAS HINCAPIE MONCADA
A.H.C.

